Rama Judicial
Tribunal Superior de Buga
República de Colombia

Sala Quinta de Decisión Civil- Familia

Providencia: Apelación de sentencia **No. – 106 - 2025**

Proceso: Verbal

Demandantes: Yolima P.C y otros

Demandados: Expreso Pradera Palmira Ltda y otros

Radicado: 76-520-31-03-004-2021-00120-01

Procedencia: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira

Asunto: ***I) Indebida valoración probatoria.*** *No prospera este reparo por la supuesta pretermisión de una evidencia documental, cuando la argumentación del a quo revela que evaluó individual y conjuntamente todas las pruebas;* ***ii) Hecho de la víctima.*** *Puede configurarse esta causal de exoneración de responsabilidad, aunque la víctima sea menor de dos años;* ***iii) Causa extraña.*** *En la evaluación de los presupuestos del hecho capaz de fracturar el nexo causal, en nada incide que el agente externo no tuviese la intención de ocasionar el daño;* ***iv) Imprevisibilidad.*** *Los criterios sustanciales que lo componen, como la frecuencia del suceso, probabilidad de realización y excepcionalidad, deben verificarse atendiendo las circunstancias de cada caso concreto, sin que sea posible calificarlos de manera general y abstracta.*

MAGISTRADA PONENTE: **DRA**. **BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ**

Guadalajara de Buga, julio catorce (14) de dos mil veinticinco (2025)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha. Acta No. 65)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira (V) el 17 de mayo de 2024 dentro del proceso de la referencia, para lo cual se observarán las prescripciones de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso.

2. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIA:

2.1. Solicitaron los demandantes que se declarara civilmente responsables a **JARVY ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ, HENRY SÁNCHEZ GONZÁLEZ** y **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA,** por los daños que se les causó en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de julio de 2018, donde resultó lesionada la menor **L.S.P.P.** En consecuencia, pidieron que se condenara a ellos y a la **ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** a pagar a su favor los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de tal acontecimiento.

2.2. Como sustento factual[1] de la demanda, adujo la parte actora que el 22 de julio de 2018, aproximadamente a las 16:45 la menor **L.S.P.P** de diecisiete meses de edad "*corrió la reja de contención instalada en la puerta de acceso de la casa donde vivía, saliendo corriendo hacia la vía pública"* y a pesar de los esfuerzos de su madre, el bus de placa VMT-034 adscrito a la empresa **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA,** que transitaba cerca a la acera peatonal de la vía residencial, tras violentar varias normas de tránsito, alcanzó "*el brazo izquierdo de la menor con la llanta trasera",* quien sufrió graves afectaciones en su salud y deformidades como consecuencia de la "*lesión traumática por aplastamiento".*

2.3. Mediante providencia del 05 de noviembre de 2021[2] se admitió la demanda, la cual fue debidamente enterada al extremo pasivo, quienes procedieron a contestarla de la siguiente forma.

2.3.1. Los demandados **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA**, **HENRY SÁNCHEZ GONZÁLEZ** y **JARVY ALEXANDER RAMÍREZ RAMÍREZ,** se opusieron[3] a la prosperidad de las pretensiones formulando las siguientes excepciones de mérito: i) inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual; ii) inexistencia de la responsabilidad civil; iii) existencia de caso fortuito; iv) culpa exclusiva de la víctima; v) inexistencia de la obligación y pago de lo no debido; vi) ausencia de voluntad del agente, iiv) culpa de un tercero; y iiiv) genérica o innominada.

2.3.2. Adicionalmente, los demandados llamaron en garantía a la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** con fundamento en las pólizas No. 1000284 y 1000103, los cuales fueron admitidos mediante autos 198[4] y 199[5] del 22 de marzo de 2023.

---

[1] 01 Demanda.pdf
[2] Archivo 12, Cuaderno Principal, Primera Instancia.
[3] Archivo 21, Cuaderno Principal, Primera Instancia.
[4] Archivo 02, Cuaderno 04 Llamamiento en garantía, Primera Instancia.
[5] Archivo 02, Cuaderno 05 Llamamiento en garantía, Primera Instancia.

2.3.3. A su turno, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** propuso[6] las siguientes defensas frente a la demanda y al llamamiento: i) Evidente descuido e imprudencia de los padres y representantes legales de la menor, que configura el hecho exclusivo de la víctima; ii) inexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual; iii) proceder diligente del conductor del vehículo; iv) inexistencia del lucro cesante; v) tasación excesiva del daño moral; vi) improcedencia del daño a la salud y daño estético a favor de la menor **L.S.P.P**; vii) ausencia de cobertura del contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000099; iiiv) inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** por la no realización del riesgo asegurado; iv) límite del valor asegurado contenido en la póliza; x) existencia de deducible pactado en la póliza; xi) causales de exclusión de cobertura de la póliza; xii) sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro; xiii) ausencia de solidaridad; xiv) el contrato es ley para las partes; xv) enriquecimiento sin justa causa; xvi) carácter indemnizatorio del contrato de seguro de responsabilidad civil; xvii) disponibilidad del valor asegurado; xviii) prescripción y xix) genérica y otras.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA:

La sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, tras encontrar probada la excepción de "*culpa exclusiva de la víctima"* propuesta por los demandados. Para así decidir, el juez de primer grado comenzó por verificar la concurrencia de los presupuestos procesales, cumplido lo cual ingresó al fondo del debate, concluyendo que, de acuerdo con las pruebas recaudadas, la causa eficiente y exclusiva del accidente fue el lamentable descuido de los cuidadores de la víctima, quien a sus escasos diecisiete meses de edad logró sobrepasar la silla ubicada como barrera en la puerta de la casa donde se encontraba y corrió inesperadamente hacía la vía pública por la que transitaba el bus de placas VMT-034. Dicho vehículo la impactó con su llanta trasera, sin que el conductor pudiese preverlo o evitarlo, configurándose así el rompimiento del nexo causal.

4. DE LA IMPUGNACIÓN:

4.1. Conforme con lo previsto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, la sentencia apelada será examinada "…*únicamente en relación con los*

[6] Archivo 28, Cuaderno Principal, Primera Instancia.

reparos concretos formulados por el apelante…"[7], de ahí que el Tribunal se pronunciará "…*solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante…"*.

4.2 La apoderada judicial de los demandantes apeló el fallo argumentando que el juez no valoró la prueba de oficio solicitada a la Fiscalía que desvirtúa la excepción de "*hecho de un tercero"*. Agregó que la sentencia desconoció los presupuestos normativos que estructuran la responsabilidad objetiva y sus causales de exoneración por las siguientes razones: i) a la víctima menor de edad no puede atribuírsele responsabilidad; ii) la madre de la niña no desarrollaba ninguna actividad peligrosa y emprendió todas las acciones tendientes a evitar el siniestro; iii) la conducta de la menor era un acto predecible.

5. TRASLADO NO RECURRENTES

5.1. La aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** inició anotando que la apelante omitió indicar las razones por las cuales la prueba cuya valoración echaba de menos tiene la virtualidad de generar un fallo favorable a sus intereses. Con todo, aseguró que el *a quo* no incurrió en ningún defecto en la valoración de las pruebas, pues contrario a lo enunciado por la parte actora, no omitió ninguna evidencia. Finalmente, anotó que la prosperidad de la excepción responde a la "*causación del daño por la conducta de los cuidadores de la menor quienes por falta de supervisión generaron que aquella invadiera la calzada vehicular y se viera involucrada en el accidente"* en los términos del artículo 2346 del Código Civil.

5.2. Por su parte, **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, HENRY SÁNCHEZ GONZÁLEZ** y **JARVY ALEXANDER RAMÍREZ RAMIREZ,** expusieron que la valoración de las pruebas atendió las reglas de la sana crítica.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

6.2. En atención a los reparos planteados contra la sentencia de primer grado los problemas jurídicos que ocupan la atención de la sala se centran en determinar: **i)** ¿se presentó una indebida valoración probatoria por la supuesta

[7] "…sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley…".

pretermisión de evidencia documental?; **ii)** ¿puede configurarse la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el *hecho exclusivo de la víctima,* cuando la persona que tuvo tal calidad era menor de dos años?; **iii)** ¿en la evaluación de la causa extraña, como hecho capaz de fracturar el nexo causal, tiene incidencia que el agente externo no hubiese tenido la intención de ocasionar el daño?; y **iv)** ¿la imprevisibilidad del suceso exógeno puede evaluarse en forma general y abstracta?

6.2.1. Inicialmente, conviene reseñar que el hecho generador de la presente acción es un **accidente de tránsito,** derivado de la actividad de **conducción de vehículos** catalogada por la jurisprudencia como **peligrosa**[8]**.** Así, en los términos del artículo 2356 del Código Civil, se requiere que la parte actora acredite, como presupuestos axiológicos de este tipo de responsabilidad los siguientes: **i)** ejercicio de la actividad peligrosa; **ii)** el daño; y **iii)** la relación de causalidad[9].

6.2.2. En palabras simples, a los demandantes les corresponde probar que el daño cuya indemnización reclaman, se generó en relación con la actividad peligrosa bajo la guarda del demandado, para el caso concreto, que los daños o lesiones a la víctima se causaron en el accidente de tránsito. Basta ello para comprometer la responsabilidad del enjuiciado, pues pasando por alto el álgido debate sobre la presunción de culpa o la responsabilidad objetiva que gobierna el caso, lo cierto es que el actor no debe probar - como presupuesto de la acción - la culpa del agente, esto es la negligencia, impericia o infracción de reglamentos. Como consecuencia lógica, el demandado, sólo podrá exonerarse de responsabilidad demostrando una **causa extraña.**

6.2.3. Precisamente, la **causa extraña** como motivo de exoneración, **tiene la virtud de fracturar el nexo causal** y se tipifica en los eventos de: caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima, siempre que hayan "*determinado el resultado lesivo"*[10] y tengan *"la connotación de* ***imprevisibles e irresistibles"***[11] (Negrilla fuera del texto). Sobre estos elementos, la Corte Suprema de justicia recordó:

---

[8] "[…] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquélla que '…aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,…' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '… debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra (Sentencia del 3 de noviembre de 2011).

[9] Sentencia SC 4232 del 22 de septiembre de 2021. CSJ, Sala de Casación Civi, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo,

[10] Sentencia SC 1230 de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

[11] Ibidem.

> En SC de 23 jun. 2000, rad. 5475, la Corte memoró los tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuándo un hecho puede considerarse **imprevisible**, a saber: «**1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo».**
>
> En la misma providencia, señaló que en el lenguaje jurídico, la **irresistibilidad,** debe entenderse como aquel estado «predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (…). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).»[12]

6.2.4. Descendiendo al caso concreto y con el fin de delimitar lo que es objeto de apelación, es necesario señalar que **no existe discusión en torno a los siguientes hechos que ocuparon el debate probatorio en primera instancia**:

i) El 22 de julio de 2018, **L.S.P.P** de diecisiete meses de edad[13] **corrió desde la casa** ubicada en la **carrera 13 # 6-66 hacía la vía pública.** Este suceso fue planteado desde la demanda[14] y lo corroboró la madre[15] de la menor al absolver su interrogatorio, el conductor[16] demandado, así como la totalidad de los testigos[17] de ambas partes.

ii) Por esa misma vía, identificada como la carrera 13 del municipio de Pradera, transitaba el bus de placa VMT -034, el cual alcanzó con su llanta trasera el brazo de la pequeña, ocasionándole graves afectaciones. Estas situaciones también fueron determinadas desde el libelo inicial[18] y confirmadas por la madre[19] de la niña[20], el conductor del vehículo[21] y los testigos[22] de ambos extremos. Igualmente, coincide con los datos contenidos en el informe de accidente de tránsito.[23]

iii) Instantes previos al siniestro, la pequeña se encontraba en la sala de la casa con su familia y bajo el cuidado de su madre. En la puerta se ubicó una silla para evitar que saliera, sin embargo, era liviana, no ocupaba la totalidad del ancho de la puerta, por lo que **logró superarla y correr hacía la vía**. Estas circunstancias las narró detalladamente la madre de la pequeña en la audiencia inicial[24] y en la

---

[12] Sentencia SC de 23 jun. 2000
[13] 05 RegistroCivilLauraSofia.pdf
[14] 01 Demanda.pdf
[15] 55AudInicial P1 .mp4
[16] 56AudInicial P2.mp4
[17] 67AudInstruccJuzgP1.mp4, 68AudInstruccJuzgP2.mp4, 73AudInstruccJuzgP1.mp4, 74AudInstruccJuzgP2.mp4
[18] Op cit.
[19] 56AudInicial P2.mp4
[20] Op cit.
[21] Op cit.
[22] Op cit.
[23] 09 InformeAccidenteTránsito.pdf
[24] 55AudInicial P1 .mp4

inspección[25] judicial, así como los testigos del extremo activo que presenciaron el suceso, especialmente **VIVIAN, LEIDY, DIEGO ARMANDO** y **OSWALDO**[26].

iv) El bus **NO transitaba con exceso de velocidad**. De hecho, existió una huella de frenado de tan sólo 1.10 metros y su marcha se estimó en escasos **14 km/h**. Los anteriores datos se extraen del informe del accidente de tránsito[27] y del acta de inspección al vehículo[28] que coinciden en la medida de la aludida huella. Además, en la inspección judicial[29] se recibió el testimonio del agente de tránsito **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ PRADO**, quien utilizó la ayuda de un aplicativo oficial para señalar que la velocidad del bus **no excedía 14 km/h**, apreciación que coincide íntegramente con lo narrado por el conductor del bus en su interrogatorio[30] y los testigos del extremo demandado.[31]

Adicionalmente, en la inspección judicial se utilizó un bus de similares características al involucrado en el siniestro para recrear la escena. Con este ejercicio, se advirtió que el desplazamiento del vehículo a 30 km/h deja una huella de frenado de casi 4 metros, lo que confirma la poca velocidad a la que se desplazaba el móvil que impactó a la pequeña.

En este punto, debe resaltarse que la sustentación del recurso la parte actora se limitó a cuestionar la previsibilidad del accidente, pero no la reducida velocidad a la que transitaba el vehículo. Así lo señaló[32] en su apelación: "*aunque el conductor del bus, **transitaba por la vía a una baja velocidad,** no tuvo en cuenta estar pendiente de lo que pasaba a su alrededor*". Luego, sobre el hecho objetivo concerniente a la marcha del bus **no existe discusión**.

v) El vehículo **se dirigía por su calzada, pero no muy cerca del andén.** Esta situación se extrajo de **la posición final plasmada en el informe[33] de accidente de tránsito**, que coincide con la declaración del conductor del vehículo[34] y los testigos[35] de la parte demandada, sin que fuese refutado en el recurso. Así consta en el documento:

---

[25] 81Audiencia P2 (InspeccJudicial) 14-03-2024.mp4
[26] 68AudInstruccJuzgP2.mp4, 68AudInstruccJuzgP2.mp4
[27] 09 InformeAccidenteTránsito.pdf
[28] 12 ActaInspecciónVehículo.pdf
[29] 81Audiencia P2 (InspeccJudicial) 14-03-2024.mp4
[30] 56AudInicial P2.mp4
[31] 67AudInstruccJuzgP1.mp4
[32] 06SustentacionApodDte.pdf
[33] Op cit.
[34] 56AudInicial P2.mp4
[35] 67AudInstruccJuzgP1.mp4

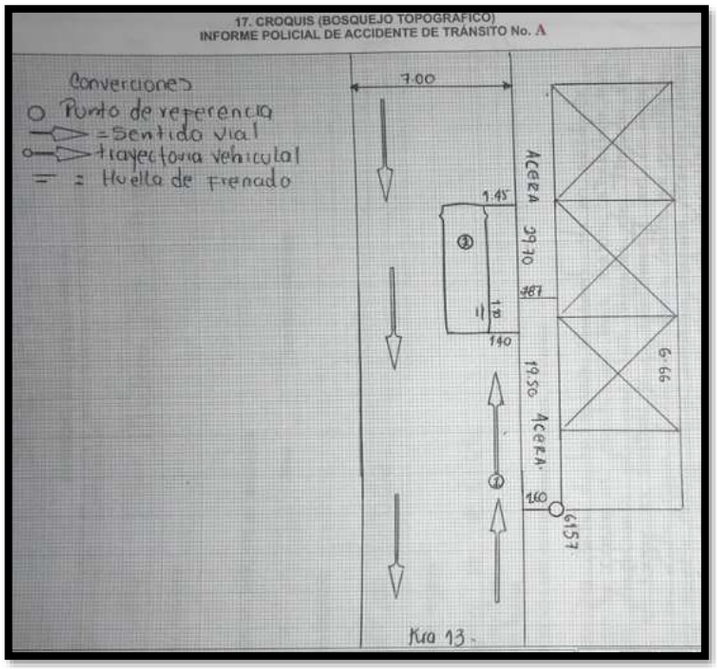

También en la inspección judicial[36] los agentes de tránsito constataron que el andén de la casa donde se encontraba la pequeña **no excede los 3 mts** de ancho. Por su parte, la demandante señaló en la diligencia que el bus no quedó ubicado a 1.40 mts de la acera, sino aproximadamente a 70 cm. Con todo, lo cierto es que **transitaba por su calzada, sin ningún tipo de invasión al especio peatonal**.

vi) Unos metros antes de la casa frente a la cual se presentó el accidente y sobre el andén, se encontraba ubicado el vehículo particular de propiedad de la demandante. Esta situación fue expuesta en detalle por aquella en la inspección judicial[37].

vii) El conductor del bus **NO cometió ninguna infracción al transitar por una vía que no está incluida en la ruta de pasajeros,** pues no se hallaba prestando el servicio público. El día en que ocurrió el siniestro era domingo y se dirigía a guardar el automotor en el parqueadero, tras realizarle el mantenimiento preventivo. Así lo corroboró el agente de tránsito **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ PRADO** en la inspección judicial[38] y al respecto no se planteó ningún reparo.

viii) El vehículo **se encontraba en buenas condiciones mecánicas**. Esta conclusión la extrajo el juez del "*inventario de automotores vinculados a procesos judiciales*"[39] que consta en el expediente remitido por la **FISCALÍA 114 UNIDAD LOCAL PRADERA.** En todo caso, ninguna de las partes insinuó siquiera una falla mecánica como causa del siniestro.

---

[36] 81Audiencia P2 (InspeccJudicial) 14-03-2024.mp4
[37] Op cit.
[38] Op cit.
[39] 79FiscaliaRemiteExpediente (1).pdf

ix) La pequeña se atravesó **por la parte trasera del carro y no por el frente.** Ello se extrae de la declaración[40] de la demandante, los testimonios[41] de quienes se encontraban en la vivienda, concretamente **VIVIAN, LEIDY, DIEGO ARMANDO y OSWALDO**, del informe de accidente de tránsito[42] y del acta[43] de inspección al vehículo, los cuales coinciden en establecer que **el impacto se dio con la llanta trasera del bus**.

Adicionalmente, esta circunstancia tampoco fue controvertida en el recurso de apelación. Entonces, **frente a la conducta de la menor y el lugar del impacto, no existe ninguna duda.**

x) La madre de la niña no logró alcanzar a la pequeña antes de que el bus lesionara su brazo. Sobre este hecho objetivo no existe controversia.

6.2.5. De lo expuesto, es evidente que **el panorama fáctico se encuentra decantado**, especialmente porque las inferencias lógicas efectuadas por el juez de instancia y que soportaron el fallo **no fueron controvertidas por los apelantes**. De hecho, la única falencia que se advirtió en los reparos concretos, relacionada con la valoración probatoria, no se presentó y carece de trascendencia.

6.2.5.1. En efecto, **no es cierto que el juez de primer grado hubiese omitido valorar el expediente de la FISCALÍA 114 LOCAL,** decretado como prueba de oficio. Todo lo contrario, verificada la audiencia en la que se dictó sentencia, se advierte que, sí lo apreció, al punto que el "*inventario de automotores vinculados a procesos judiciales*"[44] que hace parte del documento en mención, le sirvió de base para concluir que **el bus implicado en el accidente se encontraba en buenas condiciones técnico-mecánicas**.

6.2.5.2. Tampoco le asiste razón a la apoderada recurrente, cuando afirma que los documentos no fueron puestos en conocimiento de las partes, dado que en la audiencia celebrada el 17 de marzo de 2024[45] el juez les informó que dicha prueba había sido allegada al expediente y que se encontraba incorporada para que efectuaran sus observaciones. No obstante, **en ninguna de las oportunidades subsiguientes la parte actora formuló alguna objeción** en torno a su contenido o incorporación.

---

[40] 55AudInicial P1 .mp4
[41] 68AudInstruccJuzgP2.mp4, 68AudInstruccJuzgP2.mp4
[42] 09 InformeAccidenteTránsito.pdf
[43] 12 ActaInspecciónVehículo.pdf
[44] Página 33, Archivo 79, Cuaderno Principal.
[45] 83Audiencia P4 14-03-2024.mp4, 84ActAudInstrJuz14032024Rad20210012000.pdf

6.2.5.3. Finalmente, la parte actora **omitió argumentar las razones por las cuales dicho documento deslegitimaba lo que demostraron los otros medios de prueba**, que se reitera, no fueron atacados, sellando la suerte adversa de su cuestionamiento.

6.2.6. En este escenario, el debate se circunscribe a la **calificación jurídica de la causa adecuada del accidente.** Ello, por cuanto el *a quo* consideró que tenía tal connotación **la conducta de la víctima,** generando el **rompimiento del nexo causal.** A su turno, la parte actora señaló al menos tres condiciones que a su juicio impedían la prosperidad de la excepción: **i)** la calidad de víctima la ostentaba una menor de dos años a quien no puede imputársele responsabilidad en virtud del artículo 2346 del Código Civil; **ii)** su cuidadora no desarrollaba ninguna actividad peligrosa y emprendió todas las acciones tendientes a evitar el siniestro; **iii)** la conducta de la pequeña era predecible.

6.2.6.1. El primero de los argumentos no prospera, por cuanto de antaño ha señalado la Corte Suprema de Justicia que el artículo 2346 tiene un sentido protector y es aplicable únicamente cuando el menor es el causante del daño y **no en el evento de que sea víctima.** Al respecto, la alta Corporación en sentencia del 29 de noviembre de 1946 precisó:

> **Confunde lamentablemente el recurrente una de las causas de exoneración de responsabilidad, como es la causa extraña no imputable al sindicado, con la calificación que le da la ley al acto voluntario de una persona que le acarrea responsabilidad**, y del cual el Código exime a los menores de diez años y a los dementes por faltarles el conocimiento, elemento indispensable para los efectos de deducir responsabilidad.
>
> La expresión culpa, empleada en el artículo 2346 citado, se entiende cuando la obligación demandada personalmente de un menor de diez años **surge de un hecho de este y del cual pudiera exigírsele responsabilidad**. La ley ha determinado que los menores y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa. La responsabilidad recae sobre sus guardadores o personas a cuya custodia estén, si a ellos pudiera imputárseles negligencia.
>
> **Corresponde tal palabra en el mencionado artículo, a actividad del menor que causa daño, y no al de que lo sufre, como acontece en el problema en estudio (…)** (Negrilla fuera del texto)

A su vez, en decisión del 8 de septiembre de 1950 el máximo Tribunal resaltó:

> Al tenor del artículo 2346 del C.C., que erradamente le sirvió de apoyo al sentenciador para no tener en consideración el hecho de la víctima, consideró el Tribunal que, **siendo los menores de diez años incapaces de cometer delito o culpa, no podía tenerse en cuenta el acto imprudente del niño que fue víctima del accidente, al situarse sobre los rieles de la carrilera donde necesariamente habría de pasar el autoferro. Tesis injurídica del Tribunal**, porque, como lo ha dicho la Corte en el fallo del 15 de marzo de 1941 'en la

> estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, **no hay para qué tener en cuenta el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar o no como culpa, la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho fuente de responsabilidad extracontractual**, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino **del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del actor.** (Negrilla fuera del texto)

En este sentido, es claro que el **"*hecho exclusivo de la víctima*" puede configurarse aun cuando el que sufre el daño es un menor de edad carente de capacidad para cometer culpa o dolo**, pues la prosperidad de esta excepción no conlleva ninguna imputación jurídica en su contra, manteniéndose intacto el sentido de la norma.

6.2.6.2. El segundo argumento tampoco tiene éxito, porque en la evaluación de la causa extraña, como hecho capaz de fracturar el nexo causal, **no tiene incidencia el elemento subjetivo o moral de los agentes externos.** Sobre su estructuración, la Corte Suprema de Justicia ha anotado:

> (…) En efecto, para atribuirle el carácter de causa -en sentido jurídico- a un hecho, es decir, para imputarle la autoría del "hecho generador" a un sujeto, esta Corporación ha acogido el marco conceptual de la **causalidad adecuada**: que **excluye las causas secundarias y se concentra en las "causas preponderantes, aquellas sin las cuales sería cierto, evidente, que el efecto no se habría producido."** Esto es, "la medida de la imputación objetiva es decisiva también para determinar hasta dónde se han de considerar efectos alejados de la acción como 'consecuencias' de la misma en sentido jurídico."
>
> (…) **Con respecto al hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, se tiene establecido que, para romper el nexo de causalidad, se debe acreditar que la conducta desplegada por el tercero o por la víctima «es la única causa de la lesión, en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado**" (cas. Civ. Octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63), pues "cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad"». Por su parte, el caso fortuito o fuerza mayor es, a voces del artículo 64 del Código Civil, «el imprevisto a que no es posible resistir». **Así, para exonerarse de responsabilidad, al guardián de la actividad peligrosa corresponde acreditar que el evento extraño es la causa irresistible del daño[46]. (**(Negrilla fuera del texto)

Al hilo de lo anterior, la doctrina autorizada ha precisado:

> **Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado**.

---

[46] SC 3280 de 2024. M.P. Francisco Ternera Barrios.

> (…) Si en el momento de cruzar la calle, un peatón sufre una crisis cardiaca, motivo por el cual es atropellado por un automotor, sería absurdo condenar al conductor argumentando que la crisis cardiaca no es imputable a culpa de la víctima; si un demente o un menor se lanzan a las ruedas de un automotor, sería igualmente absurdo considerar que no hay causa extraña (…) repitámoslo: **cuando el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño, no se requiere que este sea culposo para que haya exoneración total del agente**[47]. (Negrilla fuera del texto)

Consecuentemente, cae en vacío el esfuerzo de los apelantes en sostener que **la madre de la pequeña emprendió todas las acciones tendientes a evitar el trágico accidente y que nunca tuvo la intención de que su hija se lesionara,** pues estas circunstancias - que no pone en duda la sala - **no tienen ninguna incidencia en la evaluación del hecho extraño,** que se centra en la verificación de la causa exclusiva, eficaz, definitiva e idónea del daño, así como en la irresistibilidad e imprevisibilidad para el guardián de la actividad peligrosa, **no en la evaluación moral de la conducta víctima o del tercero implicado**.

En este punto, sólo resta anotar que la evaluación de la causa adecuada no se realizó bajo la premisa de concurrencia de actividades peligrosas, como parece entenderlo la apelante, sino en la **incidencia exclusiva de la conducta de la víctima**, que ciertamente es viable aun cuando no ejerza una acción de la misma naturaleza.

6.2.6.3. El último planteamiento, relacionado con **la previsibilidad de la conducta de la víctima**, no resiste mayor análisis, pues corresponde a una apreciación abstracta, carente de algún cuestionamiento serio frente a las conclusiones del juez de primera instancia y en especial, ajeno a las circunstancias concretas que rodearon el accidente sobre las cuales no existe discusión. De manera textual la parte apelante anotó: *"no se puede decir que el hecho que la menor se anticipara a su madre corriendo desde su casa saliéndose del andén o acera para intentar entrar a la vía vehicular, es un acto impredecible, pues* ***tratándose de una vía residencial este hecho si es predecible en tanto que no es la única menor que ha efectuado este tipo de actos****"*. (Negrilla de la Sala)

6.2.6.4. En efecto, la apelante **pasó por alto aspectos medulares y específicos relacionados con la conducta de la víctima que inciden en la evaluación del presupuesto de la previsibilidad**, como lo son: su edad, ubicación e imposibilidad de contención por parte de sus cuidadores, como se verá brevemente las siguientes líneas.

---

[47] Tamayo Jaramillo, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Legis.

Para empezar, si bien la invasión ocasional de la vía pública por parte de niños durante el juego es un hecho frecuente, la presencia de una **menor de tan sólo diecisiete meses en una zona de riesgo** como la acera es **menos común** e incluso puede calificarse como **anómala**. A esa edad, el desarrollo psicomotor es incipiente y la capacidad de discernimiento frente a estímulos peligrosos es escasa, por lo que, según la experiencia, un accidente se torna altamente probable. Luego, lo que comúnmente ocurre es que los cuidadores, familiares e incluso vecinos se aseguran de que los bebés no transiten libremente por esa franja de peligro.

Lo anterior, igualmente conlleva a que sea **poco probable** que una niña de la edad anotada **logre superar los obstáculos que la separan de la vía pública y atraviese su cuerpo desprevenidamente en el tránsito de un bus en movimiento**.

De otro lado, no cabe duda de que la actuación **de la pequeña fue repentina e inesperada.** En su declaración[48], la demandante incasablemente refirió: "*lo que menos pensé es que ella se me iba a salir y se me iba a acelerar".* Más adelante enfatizó: "*nunca pensé que me iba a dar unos pasos tan acelerados".* Agregó que ella reaccionó "*inmediatamente (…) pero fue digamos un poco tarde porque ya el bus estaba muy sobre encima, prácticamente en todo el frente de la casa".*

En similar sentido fueron los testimonios de **VIVIAN** y **LEIDY** recaudados a instancia de la parte actora, quienes relataron: "*en un abrir y cerrar de ojos la niña salió",* enfatizando que "*eso fue en cuestión de segundos"* y que "*nunca nos imaginamos que la niña se iba a salir".* Por su parte, el testigo **OSWALDO** relató que la progenitora estaba sentada *"por los lados de la puerta"* y **DIEGO** dijo que se encontraba tan sólo a "*tres o cuatro pasos"* de la niña.

Lo anteriores relatos dejan al descubierto que, si bien era previsible que la párvula saliera de la casa, al punto que los adultos colocaron un asiento para intentar obstaculizar su paso – que en últimas fue ineficiente - lo cierto es que, cuando emprendió la acción de correr hacía la calle, **fue imposible de contener para su cuidadora,** quien se encontraba en el mismo espacio y a escasos pasos de ella. En este escenario, sería un contrasentido concluir que dicho acto si era previsible **para el conductor del bus que transitaba por la vía pública a escasos 14 km/h, sin que tuviese la posibilidad física siquiera de observar a la pequeña.**

[48] 55AudInicial P1 .mp4

6.2.6.5. Frente a este último punto, conviene anotar que la parte actora **NO atacó la premisa central que fundamentó la exoneración de responsabilidad en primera instancia,** consistente en que el **conductor del bus no tuvo posibilidad de ver a la menor antes del impacto,** en razón a: **i)** la altura propia del vehículo en el que se desplazaba; **ii)** la niña se atravesó por la parte trasera del bus; y **iii)** se encontraba otro automóvil en la acera que obstaculizaba su visualización.

6.2.6.6. Con todo, para abundar en razones que concurren en determinar que la conducta de la víctima fue *irresistible* para el conductor del vehículo, en la inspección judicial la demandante aclaró que casi logra alcanzar a la niña cuando iba llegando a la vía pública, pero no fue posible porque aquella **se cayó y sus brazos quedaron estirados sobre la calzada donde justamente pasaba el bus,** situación que, sin duda, **escapó absolutamente del control de todos los involucrados y materializa la causa extraña como eximente de responsabilidad**.

6.3. Corolario de lo expuesto, se impone CONFIRMAR la sentencia apelada, en cuanto negó las pretensiones del libelo por la configuración de una *causa extraña,* sin que haya lugar a condena en costas por cuanto la parte actora le fue concedido amparo de pobreza, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR de manera integral la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas, en atención a los razonamientos antes expuestos.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por las razones previamente expuestas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, por los medios tecnológicos disponibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

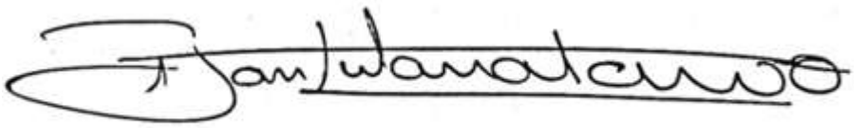

BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ
Magistrada Ponente

MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA
Magistrada

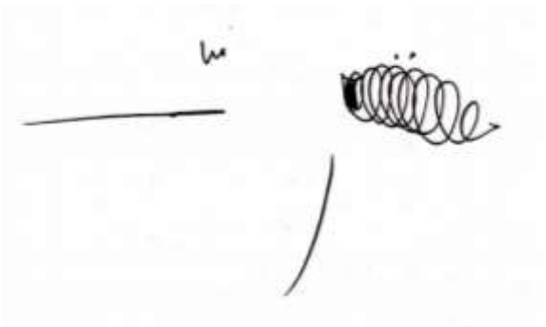

FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
Magistrado
Rad 76-520-31-03-004-2021-00120-01

Firmado Por:

Barbara Liliana Talero Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16738d2770ab220c252fa99788eeb9061b92ca8f134c43f4de3c9d8809d899b**
Documento generado en 14/07/2025 10:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica